

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01118/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El veinticuatro (24) de abril de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) **PODER JUDICIAL**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio 00081/PJUDICI/IP/2013 y que señala lo siguiente:

SOLICITO COPIAS SIMPLES DIGITALIZADAS DE LA VERSIÓN PÚBLICA , DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL DE TOLUCA, EN EL TOCA DE APELACIÓN 37/2012, CUYAS PARTES FUERON: "VICTOR TAPIA SOTO VS. UBICA BIENES RAICES, SA DE CV., Y OTROS". (Sic)

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información: ESTOY DE ACUERDO EN QUE SE ME PROPORCIONEN COPIAS SIMPLES DIGITALIZADAS DE LA VERSIÓN PUBLICA. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el SAIMEX.

2. El diez (10) de mayo del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, con apoyo en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos remitir archivo adjunto. (Sic)

- Documento adjunto:



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

00081/PJUDICI/IP/2013

Toluca, México
Mayo 10 de 2013

**Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México
y Municipios**

C. I

Presente

El día treinta del mes de abril del año dos mil trece se llevó a cabo la Sesión Ordinaria del Comité de Información del Poder Judicial del Estado de México, en la cual, entre otros puntos se sometió a consideración de dicho cuerpo colegiado la clasificación de la información requerida por la C. I mediante la solicitud con el número de registro citado al rubro.

En ese tenor, en cumplimiento al Acuerdo Segundo del propio proveído, comunico a Usted la parte conducente del Considerando 3.1 que a la letra dice:

"Bajo ese contexto, el artículo 20, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone como supuesto de clasificación de la información como reservada el siguiente:

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

De una interpretación simple del precepto legal invocado, se pueden advertir diversos supuestos para estimar que la información debe considerarse como reservada.

Uno de ellos, es el relativo a que la información reservada es la contenida en expedientes judiciales, hasta en tanto no hayan causado ejecutoria, es decir, datos que emanan de un asunto aún en trámite y pendiente de resolver.

En tal tenor, además considerando que las constancias remitidas tanto por el Presidente de la Segunda Sala Colegiada Civil de Toluca, como por el Juez Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo están relacionadas a un procedimiento judicial en trámite, esto es, que no cuenta con una resolución

Página 1 de 2



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

definitiva o de fondo que haya causado estado, materialmente encuadra en el supuesto de clasificación previsto en el citado precepto legal.

Aunado a lo anterior, debe decirse a la peticionaria que de conformidad con las normas que rigen el proceso judicial, sólo las partes que acrediten su legal intervención en el mismo, serán quienes pueden tener acceso a las constancias respectivas.

Ello es así, porque se protege la garantía de privacidad de las partes contendientes y su seguridad jurídica.

Por su parte, las propias normas procesales establecen los mecanismos para que las personas interesadas en un procedimiento puedan acreditar su legal intervención en aquél caso en cual el juzgador puede permitir el acceso al sumario de actuaciones que integran el expediente respectivo.

En las relatadas condiciones, lo procedente es clasificar la información peticionada como reservada en términos de lo descrito en el presente proveído, por lo tanto, no es posible proporcionar a la peticionaria la información que requiere."

Lo que hago de su conocimiento para los fines a que haya lugar.

Atentamente

Dr. Heriberto Benito López Aguilar
Titular de la Unidad de Información del
Poder Judicial del Estado de México



UNIDAD DE
INFORMACION

3. Inconforme con la respuesta, el trece (13) de mayo dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: La resolución que recayó a mi solicitud de información número: 00081/PJUDICI/IP/2013, dictada el día 10 de mayo de 2013, por el titular de la unidad de información del Poder Judicial del Estado de México. (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: Es el caso que la suscrita solicitó: "SOLICITO COPIAS SIMPLES DIGITALIZADAS DE LA VERSIÓN PÚBLICA, DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL DE TOLUCA, EN EL TOCA DE APELACIÓN 37/2012, CUYAS PARTES FUERON: "VICTOR TAPIA SOTO VS. UBICA BIENES RAICES, SA DE CV., Y OTROS". Ahora bien, en respuesta a mi solicitud se me informó que no ha lugar a proporcionarme la información solicitada, porque el proceso judicial en que se dictó dicha resolución, no ha causado estado. Sin embargo, ello es falso, porque la sentencia dictada en el toca de apelación 37/2012 del índice de la Segunda Sala Colegiada Civil de Toluca, YA CAUSÓ ESTADO, es decir, ya causó ejecutoria, por lo que la misma no puede ser modificada o revocada por ningún medio legal, y ello era suficiente para que se me concediera el acceso a dicha sentencia en su versión pública, pues se insiste, la misma ya causó estado. Sin que sea obstáculo de lo anterior el hecho de que dicha toca de apelación esté vinculada a un juicio ordinario que no ha concluido, pues ello no resta a la sentencia cuya copia se solicita, la calidad de ejecutoria o cosa juzgada (casuó estado). (Sic)

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01118/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

01118/INFOEM/IP/RR/2013

Toluca, México
Mayo 14 de 2013

**Instituto de Acceso a la Información
Pública del Estado de México**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe respecto del recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

1.- Mediante solicitud de información pública con número de folio 00081/PJUDICI/IP/2013, de fecha veinticinco de abril del año en curso, la C. [REDACTED], requirió se le proporcionara lo siguiente:

“SOLICITO COPIAS SIMPLES DIGITALIZADAS DE LA VERSIÓN PÚBLICA , DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL DE TOLUCA, EN EL TOCA DE APELACIÓN 37/2012, CUYAS PARTES FUERON: VICTOR TAPIA SOTO VS. UBICA BIENES RAICES, SA DE CV., Y OTROS.” (sic)

2.- La Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, emitió la respuesta respectiva misma que se transcribe a continuación.

En respuesta a la solicitud recibida, con apoyo en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos remitir archivo adjunto.

3.- Inconforme con la misma, la peticionaria interpuso recurso de revisión en el que argumenta lo siguiente:

“Es el caso que la suscrita solicitó: "SOLICITO COPIAS SIMPLES DIGITALIZADAS DE LA VERSIÓN PÚBLICA , DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL DE TOLUCA, EN EL TOCA DE APELACIÓN 37/2012, CUYAS PARTES

FUERON: "VICTOR TAPIA SOTO VS. UBICA BIENES RAICES, SA DE CV., Y OTROS". Ahora bien, en respuesta a mi solicitud se me informó que no ha lugar a proporcionarme la información solicitada, porque el proceso judicial en que se dictó dicha resolución, no ha causado estado. Sin embargo, ello es falso, porque la sentencia dictada en el toca de apelación 37/2012 del índice de la Segunda Sala Colegiada Civil de Toluca, YA CAUSÓ ESTADO, es decir, ya causó ejecutoria, por lo que la misma no puede ser modificada o revocada por ningún medio legal, y ello era suficiente para que se me concediera el acceso a dicha sentencia en su versión pública, pues se insiste, la misma ya causó estado. Sin que sea obstáculo de lo anterior el hecho de que dicha toca de apelación esté vinculada a un juicio ordinario que no ha concluido, pues ello no resta a la sentencia cuya copia se solicita, la calidad de ejecutoria o cosa juzgada (casuó estado)." (sic)

Ante tales circunstancias, esta Unidad de Información está en posibilidad de rendir el siguiente:

Informe

I.- En fecha treinta de abril de dos mil trece, el Comité de Información del Poder Judicial del Estado de México dictó un acuerdo para clasificar como reservada la información peticionada por la C. [REDACTED]. **(ANEXO 1)**, esencialmente porque las constancias remitidas en copias certificada a la Unidad de Información, tanto por el Presidente de la Segunda Sala Colegiada Civil de Toluca como por el Juez Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo, están relacionadas a un procedimiento judicial en trámite, esto es, que no cuenta con una resolución definitiva o de fondo que haya causado estado, por lo que materialmente encuadra en el supuesto de clasificación de la información como reservada previsto en el artículo 20, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que expresamente dispone lo siguiente:

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

II.- Derivado de las constancias mencionadas, se hace referencia que la resolución de fecha catorce de febrero de dos mil doce dictada por los magistrados integrantes de la Segunda Sala Colegiada Civil de Toluca en el toca número 37/2012, al haber revocado el auto que decretó el Juez Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo mediante el cual fue declarada la caducidad de la

instancia del expediente número 471/2003, dicho cuerpo colegiado ordenó continuar con el procedimiento **(ANEXO 2)**; y, en contraste añade lo siguiente: *“sin que se haya resuelto el fondo del asunto”*, tal como se advierte del auto de fecha cuatro de abril del año en curso dictado por quienes integran el citado Tribunal de Alzada **(ANEXO 3)**.

III.- Conviene precisar que si bien la resolución dictada por el Tribunal de Alzada es una ejecutoria que debe cumplirse en sus términos, es decir, sus efectos inciden en la continuación del procedimiento natural tramitado en el Juzgado Civil de Primera Instancia, lo cierto es que dicha resolución debe reputarse una interlocutoria en el sentido planteado por la propia Sala Civil cuando sostiene *“sin que se haya resuelto el fondo del asunto”* porque actualiza el supuesto de clasificación de la información como reservada previsto en el artículo 20, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Con base en lo anterior, pero además atendiendo al principio de unidad del proceso que rige en el expediente número 471/2003 tramitado en el Juzgado Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo dentro del cual obra, entre otras constancias, la ejecutoria dictada por el Tribunal de Alzada que resolvió el toca número 37/2012 **(ANEXO 4)**, es preciso señalar que el procedimiento iniciado con motivo de un recurso de apelación no constituye una etapa ni aislada ni terminal del proceso en su conjunto, ya que con mayor razón deben agotarse todos los actos jurisdiccionales necesarios hasta llegar a la última resolución que ponga fin al juicio, es decir, la sentencia definitiva y de ser el caso, el auto a través del cual haya causado estado; condiciones y circunstancias bajo las cuales en el caso concreto, es procedente hacer entrega de una versión pública sin atentar contra los intereses de las partes contendientes en el juicio y por supuesto, el principio de imparcialidad, lo cual oportunamente también se hizo del conocimiento de la C. [REDACTED]. mediante la respuesta a la solicitud de información pública número de folio 00082/PJUDICI/IP/2013, de fecha veinticinco de abril del año en curso **(ANEXO 5)**.

Ello es así porque la resolución dictada por el Tribunal de Alzada, en todo caso constituye la última resolución dictada en un procedimiento recursal ventilado ante una autoridad jurisdiccional con superioridad jerárquica, lo que a la luz del derecho de acceso a la información pública no se puede equiparar ni homologar como un acto ejecutado fuera de juicio, ya que produce efectos procesales sólo para los litigantes.

Consecuentemente, en este caso se privilegia el principio de seguridad jurídica, debiéndose restringir el acceso a la información contenida en un expediente judicial *sub iudice*.

IV.- En fecha diez de mayo de dos mil trece, mediante oficio suscrito por el titular de la Unidad de Información, se hizo del conocimiento a la particular que el Comité de Información institucional clasificó como reservada la información peticionada por lo que no fue posible proporcionar ésta **(ANEXO 6)**.

V.- Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de la respuesta dada a la peticionaria, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.

Segundo.- Previos los trámites de ley, confirmar el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información, así como la respuesta otorgada a la peticionaria.

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA
TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL TRECE
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE MÉXICO**

En la ciudad de Toluca, México a las diez horas del día treinta del mes de abril del año dos mil trece, reunidos los servidores judiciales que integran el Comité de Información del Poder Judicial del Estado, conforme lo dispone el artículo 6 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, se da inicio a la presente sesión Ordinaria bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

De conformidad con lo que dispone la fracción III del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Poder Judicial es sujeto obligado a rendir la información de oficio y que a petición de parte le sea requerida, por lo cual se lleva a cabo la presente sesión Ordinaria del Comité de Información, con base en lo que disponen los artículos 29 y 30 de la propia Ley y 9 del Reglamento institucional en la materia, convocada previamente por parte del Presidente del Comité, procediéndose al desahogo del Orden del Día, al tenor de los puntos siguientes:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de presentes y declaración de quórum;
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;
- 3.- Acuerdos para dar respuesta a peticiones de información
 - 3.1.- Presentación de solicitudes de acceso a la información que requieren acuerdo del Comité

DESAHOGO DE LA SESIÓN

Por cuanto hace al primer punto del Orden del Día, el Secretario de éste Comité procedió a verificar el quórum, y se dio cuenta con la asistencia de todos los que integran el presente Comité, siendo:

Lic. Joel Alfonso Sierra Palacios.- Consejero de la Judicatura y Presidente del Comité;

Lic. Lorenzo Hernández Morales.- Director General de Contraloría e integrante del Comité; y

Lic. Heriberto Benito López Aguilar.- Titular de la Unidad de Información y Secretario del Comité.

Por lo que, al encontrarse presentes todos los integrantes existe quórum para celebrar ésta sesión Ordinaria.

En atención a lo anterior, el Presidente del Comité declara instalada legalmente la sesión.

Con relación al segundo punto del Orden del Día, el Presidente somete a consideración del Comité el Orden del Día, instruyendo a la secretaria del propio Comité recabe la votación correspondiente.

En consecuencia, el Secretario del Comité da cuenta con la votación correspondiente por lo que se dicta el siguiente:

ACUERDO: PRIMERO	SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA
---------------------	---

Con relación al tercer punto del Orden del Día, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

Respecto a asuntos que requieren acuerdo de éste Comité, la Secretaría da cuenta que a la fecha existen peticiones de información, por lo que las mismas habrán de ser planteadas en orden progresivo, de acuerdo al número de registro que les asigna el SAIMEX.

3.1.- Presentación de solicitudes de acceso a la información que requieren acuerdo del Comité

A).- Acuerdo para atender la petición número 00081/PJUDICI/IP/2013, presentada por

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

"SOLICITO COPIAS SIMPLES DIGITALIZADAS DE LA VERSIÓN PÚBLICA, DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL DE TOLUCA, EN EL TOCA DE APELACIÓN 37/2012, CUYAS PARTES FUERON: VICTOR TAPIA SOTO VS. UBICA BIENES RAICES, SA DE CV., Y OTROS." (sic)

Dicha información fue requerida al órgano jurisdiccional colegiado, quien remitió las constancias a partir de las cuales se advierte que el expediente número 471/2003, relativo al juicio ordinario civil sobre usucapión tramitado ante el Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, de fondo no ha sido resuelto por lo que el Tribunal de

Alzada ordenó continuar con el procedimiento mediante resolución de fecha catorce de febrero de dos mil doce dictada en el Toca de Apelación número 37/2012, en consecuencia, al estar en trámite el expediente referido no se cuenta con sentencia definitiva que haya causado ejecutoria.

No pasa inadvertido para éste Comité, el oficio número 1164 de fecha treinta de abril de dos mil trece suscrito por el Juez Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo, México, mediante el cual informa a la Unidad de Información que a la fecha no existe sentencia definitiva, ni auto por el cual cause ejecutoria el expediente número 471/2003.

Bajo ese contexto, el artículo 20, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone como supuesto de clasificación de la información como reservada el siguiente:

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

De una interpretación simple del precepto legal invocado, se pueden advertir diversos supuestos para estimar que la información debe considerarse como reservada.

Uno de ellos, es el relativo a que la información reservada es la contenida en expedientes judiciales, hasta en tanto no hayan causado ejecutoria, es decir, datos que emanan de un asunto aún en trámite y pendiente de resolver.

En tal tenor, además considerando que las constancias remitidas tanto por el Presidente de la Segunda Sala Colegiada Civil de Toluca, como por el Juez Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo están relacionadas a un procedimiento judicial en trámite, esto es, que no cuenta con una resolución definitiva o de fondo que haya causado estado, materialmente encuadra en el supuesto de clasificación previsto en el citado precepto legal.

Aunado a lo anterior, debe decirse a la peticionaria que de conformidad con las normas que rigen el proceso judicial, sólo las partes que acrediten su legal intervención en el mismo, serán quienes pueden tener acceso a las constancias respectivas.

Ello es así, porque se protege la garantía de privacidad de las partes contendientes y su seguridad jurídica.

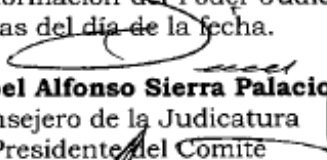
Por su parte, las propias normas procesales establecen los mecanismos para que las personas interesadas en un procedimiento puedan acreditar su legal intervención en aquél caso en cual el juzgador puede permitir el acceso al sumario de actuaciones que integran el expediente respectivo.

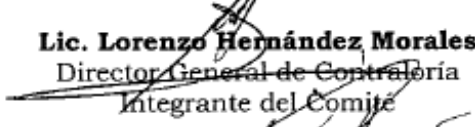
En las relatadas condiciones, lo procedente es clasificar la información petitionada como reservada en términos de lo descrito en el presente proveído, por lo tanto, no es posible proporcionar a la peticionaria la información que requiere.

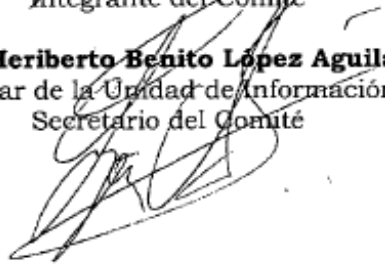
Ante tales circunstancias, el Comité procede a emitir el siguiente:

ACUERDO: SEGUNDO	Se acuerda reservar la información contenida en el Toca de Apelación número 37/2012, de la Segunda Sala Colegiada Civil de Toluca, formado con motivo del Recurso de Apelación promovido en el expediente 471/2003 del Juzgado Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo, México; así como la información total de éste último expediente. Se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique el presente proveído al peticionario a través del SAIMEX, en los términos descritos para su cumplimiento. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
---------------------	--

No habiendo más asuntos por tratar, se da por terminada esta sesión Ordinaria del Comité de Información del Poder Judicial del Estado de México, siendo las once horas del día de la fecha.


Lic. Joel Alfonso Sierra Palacios
Consejero de la Judicatura
Presidente del Comité


Lic. Lorenzo Hernández Morales
Director General de Contraloría
Integrante del Comité


Lic. Heriberto Benito López Aguilar
Titular de la Unidad de Información
Secretario del Comité

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el

desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele por la negativa del **SUJETO OBLIGADO** a entregarle la información solicitada. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó copias simples de la versión pública de la sentencia definitiva emitida por la Segunda Sala Colegiada Civil de Toluca en un toca de apelación, y para su mejor identificación, proporcionó el número de toca y las partes intervinientes.

En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó imposibilidad de hacer entrega debido a que de las constancias remitidas por el Juzgado de Origen y por la Sala Resolutora del toca en cuestión, se deriva que se relaciona con un procedimiento judicial en trámite, por lo que dicha información encuadra en la hipótesis de clasificación que alude el artículo 20 fracción VI de la Ley de la materia. Cabe señalar que en la respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** sólo hizo alusión al número de acuerdo y fecha del mismo, más no hizo entrega del documento que la sustenta, sino hasta el informe de justificación.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone como agravio que el **SUJETO OBLIGADO** le niega la información puesto que afirma que la sentencia dictada en el toca de referencia ya causó estado por lo que al no poder ser modificada o revocada por ningún medio legal, puede tenerse acceso a la versión pública correspondiente.

De tal manera que la Litis correspondiente a este recurso se reduce a determinar la validez legal de la justificación para la no entrega de la información (clasificación de la información) y si por su naturaleza, es procedente ordenar la entrega de la información.

CUARTO. En relación a la pretendida clasificación de la información debemos considerar que de acuerdo al artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es objeto de este ordenamiento transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar el derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados. De tal forma que se aprecia que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y admite excepciones y limitaciones, lo cual se plasma en el artículo 19 de la Ley en cita, el cual señala:

Artículo 19.- *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

En estas condiciones, se aprecia que el derecho del cual es garante este Órgano Colegiado, se restringe en los casos de que la información a la que se pretende acceder, se trata de información clasificada como reservada o confidencial.

Para el caso en concreto, el **SUJETO OBLIGADO** indica en su respuesta e informe de justificación que la información solicitada se clasifica como confidencial al ser parte de un procedimiento judicial en trámite, lo anterior mediante el acuerdo del Comité de Información que se acordó en la sesión ordinaria del 30 de abril de 2013.

Establecido lo anterior, resulta necesario analizar lo dispuesto por la Ley invocada en lo que se refiere a las **formalidades requeridas para la clasificación** de información por reserva:

Artículo 21.- *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- *La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.*

Artículo 29.- *Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:*

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

Artículo 30.- *Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;

...

VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.

Asimismo, es de considerar lo dispuesto por los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA**

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

CUARENTA Y SEIS.- *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

CUARENTA Y SIETE.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución.*
- b) El nombre del solicitante.*
- c) La información solicitada.*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

En lo que a la forma se refiere, es necesario se indiquen el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada, el periodo por el cual se clasifica la información, el número de acuerdo emitido por el Comité de Información, el informe al solicitante que puede interponer su recurso de revisión y los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité. En la especie, son omisos los referentes al periodo por el cual se encuentra clasificada la información y el informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer recurso de revisión en contra de la determinación.

En cuanto al fondo, se desprende de los dispositivos en mención que para la clasificación de información, se requiere la emisión de un acuerdo del Comité de Información que contenga un razonamiento lógico jurídico donde quede debidamente demostrado que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley, debiéndose invocar correctamente el artículo, fracción y supuesto que se actualiza, asimismo deben

señalarse los elementos objetivos que acrediten el daño presente, probable y específico que la difusión de la información podría causar.

Luego entonces, es necesario afirmar que para que opere las restricciones de acceso a la información en poder de los sujetos obligados se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*fundamentación y motivación*);

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;** (*existencia de intereses jurídicos*)

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (*elementos de la prueba del daño*).

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos jurídicos, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (*tiempo de reserva*).

Es así, y con el fin de dejar claro como se debe realizar la motivación y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos que a la letra ordenan:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- I a II. ...*
- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*
- IV. a VIII. ...*

En razón de los anteriores preceptos legales es de mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a tres puntos importantes y se refieren **-el primero** de ellos- a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20, **-el segundo-** atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley, y **-tercero-** la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley.

De tal manera que en el caso en concreto, el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta que de acuerdo a las constancias remitidas por el Juez del conocimiento del proceso del cual deriva el toca en cuestión para la solicitud que nos ocupa y del Presidente de la Sala que resolvió el toca mismo, se deriva que la información solicitada se relaciona con un procedimiento judicial en trámite en el que no ha sido emitida resolución definitiva que haya causado estado, por lo que materialmente se encuadra en el supuesto de clasificación previsto en el artículo 20 fracción VI de la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, se señala que de conformidad con las normas que rigen el proceso judicial, sólo las partes que acrediten su legal intervención en el mismo, serán quienes puedan tener acceso a las constancias respectivas. Ello es así, porque se protege la garantía de privacidad de las partes contendientes y su seguridad jurídica.

En consonancia, el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta en su informe que bien la resolución dictada por el Tribunal de Alzada es una ejecutoria que debe de cumplirse en sus términos, es decir, sus efectos inciden en la continuación del procedimiento natural tramitado en el Juzgado Civil de Primera Instancia, lo cierto es que dicha resolución debe reputarse una interlocutoria en el sentido planteado por la propia Sala Civil cuando sostiene “sin que se haya resuelto el fondo del asunto”.

Sobre esto, es de considerar que de acuerdo a la doctrina procesal, para Couture los recursos son, generalmente, medios de impugnación de los actos procesales. “realizado el acto, la parte agraviada por él, tiene, dentro de los límites que la ley confiera, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación.” “recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso.” En otras palabras, la tramitación de un recurso, de apelación en este caso, no significa un nuevo proceso, sino un trámite dentro del mismo proceso que se ha llevado a cabo para regularizarlo, dentro del marco de la ley atendiendo a las violaciones procesales perpetradas en contra de una de las partes.

De tal manera que a consideración de este Pleno, la hipótesis de clasificación aludida por el **SUJETO OBLIGADO** en su acuerdo de clasificación se actualiza por tratarse de información relacionada con un procedimiento judicial en trámite. Sin embargo, el acuerdo de clasificación adolece de dos requisitos de forma que establece la normatividad de la materia, esto es, es omiso el pronunciamiento del periodo por el cual se clasifica la información, así como tampoco se indica el derecho que tiene el particular de interponer recurso de revisión en el término de quince días.

En mencionadas circunstancias, lo procedente es ordenar la modificación de la respuesta y del correspondiente acuerdo de clasificación para que se incluya el periodo de reserva de la información y la indicación de las circunstancias que de ocurrir la dejarían sin efectos legales, esto es que se emita sentencia definitiva en el juicio principal y que la misma cause estado.

QUINTO. En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina *MODIFICAR LA RESPUESTA* por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción IV del artículo 71, en atención a que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** resultó desfavorable para la solicitud del particular y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, *SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO incluir en el acuerdo de clasificación emitido previamente para dar respuesta a la solicitud el periodo por el cual se clasifica la información; acuerdo que deberá hacer llegar en el periodo de cumplimiento de esta resolución, vía SAIMEX, tanto al particular como a este instituto.*

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundados los agravios hechos valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE MODIFICA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos CUARTO Y QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO INCLUIR EN EL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN EMITIDO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE ABRIL DE 2013 MEDIANTE EL CUAL SE DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD EL PERIODO POR EL CUAL SE CLASIFICA LA INFORMACIÓN RELATIVA AL EXPEDIENTE 471/2003 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, ASÍ COMO DEL TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 37/2012 DE LA SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL DE TOLUCA; ACUERDO QUE DEBERÁ HACER LLEGAR EN EL PERIODO DE CUMPLIMIENTO DE ESTA RESOLUCIÓN, VÍA SAIMEX, TANTO AL PARTICULAR COMO A ESTE INSTITUTO.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 01118/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA Y JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA ONCE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, CON VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO